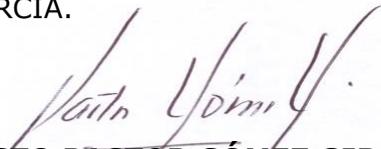


**CONSTANCIA:** Diciembre 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la Demanda de RECONVENCIÓN dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por el señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO, frente a la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 261  
Radicado No. 2021-00330

El señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO interpone, a través de apoderada judicial, demanda de reconvencción frente a la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, alegando la configuración de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, a saber: *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"*.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c), numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso y por ser procedente, se fijarán como alimentos provisionales en favor de los menores I.A.O. y E.A.O., una cuota equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA por parte de la empresa WIHOM SOFTWARE S.A., y en el mismo porcentaje en caso de encontrarse trabajando en otra empresa o sobre el salario mínimo de ser trabajadora independiente.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador de la demandada en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre del demandante en WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO.

Finalmente, no se accederá al decreto de embargo y retención de los dineros que por concepto de ahorros o productos financieros se encuentren a nombre de la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, toda vez que, no fue fundamentado ni mucho menos acreditado por el demandante en reconvencción, el objeto de la práctica de la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

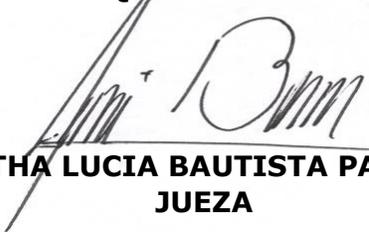
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de reconvencción formulada a través de apoderada judicial por el señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO, frente a la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la RECONVENCIÓN el mismo trámite de la demanda inicial.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA en traslado de la demanda de reconvencción de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo 371 del Código General del Proceso y por el término de VEINTE (20) DÍAS, lapso concedido para el líbello inicial, según lo dispuesto en el artículo 369 *ibídem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV.